CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera
Sr. Herrera Campo, Consejero y ponente

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 22 de diciembre de 2022, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 623/2022

I
ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de noviembre de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 24 de noviembre de 2022, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 623/2022, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Herrera Campo.

Primero.- El 22 de septiembre de 2021 Dña. yyyy presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de xxxx, debido a los daños sufridos en una caída sucedida el 10 de septiembre de 2021, sobre las 17:30 horas, cuando caminaba por la acera de la carretera cc-20 a la altura de la rotonda de cccc, al pisar un registro de alumbrado público cuya tapa no estaba ajustada y se hundió a su paso, lo que provocó que sus piernas se introdujeran hasta las rodillas en el interior del hueco,

causándole heridas en ambas piernas y contusión en tobillo izquierdo. Fue auxiliada por dos testigos de la caída.

Adjunta fotografías del lugar donde sucedió la caída y de las lesiones que sufrió, así como informes del Servicio de Urgencias en el que fue atendida y de la primera consulta posterior.

Previo requerimiento de la Administración al efecto, el 3 de diciembre de 2021 la reclamante cifra la cuantía indemnizatoria en 4.718,62. De ella, 4.695,12 euros corresponden a daños personales, con el siguiente desglose: 7 días de perjuicio moderado (383,46 euros), 30 días de perjuicio básico (948,30 euros) y 4 puntos de secuelas por perjuicio estético (3.363,36 euros); a lo que añade 23,50 euros en concepto de adquisición de productos farmacéuticos.

Segundo.- Obra en el expediente informe técnico municipal de 25 de octubre de 2021, en el que se señala: "Efectuada visita al lugar de los hechos, se ha podido comprobar que el registro continúa en mal estado. La conservación y mantenimiento de este tipo de infraestructuras corresponde al Ayuntamiento". Añade que se dio traslado a las brigadas de mantenimiento municipal para que procedieran a su reparación.

Figura asimismo un informe de ssss, aseguradora del Ayuntamiento, de 12 de noviembre de 2021, en el que considera que existe responsabilidad de la Administración y cuantifica los daños sufridos por la reclamante en un total de 3.579,55 euros (1.106,35 euros por 35 días de perjuicio básico a 31,61 euros/día; y 2.473,20 euros por perjuicio estético).

Tercero.- Consta en el expediente informe de la Policía Local de 22 de noviembre de 2021, relativo a la intervención efectuada tras la caída, en el que se indica que "Requeridos por Alfa-30, se acude a la intersección indicada y allí identificamos a Dña. yyyy (…), del 84, que se ha caído dentro de una arqueta y que nos manifiesta haber ido andando y haber pisado la `tapa´ de la citada arqueta. Manifiesta también que al pisarla, osciló y su pierna cayó dentro, teniendo que ser ayudada para salir, produciéndose un fuerte golpe en la espinilla y un pequeño corte en el tobillo. Se comunica, mediante un informe, al Servicio de Obras para que proceda a una urgente reparación. Intervienen: vvv1 y vvv2."

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia, el 3 de diciembre de 2021 la reclamante presenta alegaciones en las que reitera su pretensión.

Quinto.- El 23 de diciembre de 2021 el ingeniero de Infraestructuras y Movilidad emite nuevo informe técnico en el que señala que "Efectuada visita al lugar de los hechos, se ha podido comprobar que en la actualidad el pavimento se encuentra en perfectas condiciones, pues la anomalía fue reparada por las Brigadas Municipales de Obras el 28/10/2021".

Sexto.- Dicho informe se pone de manifiesto a la reclamante en un nuevo trámite de audiencia, sin que conste que haya presentado alegaciones.

Séptimo.- El 16 de mayo de 2022 se formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación, en la que se reconocer a la interesada una indemnización de 3.579,55 euros, de acuerdo con la valoración realizada por la aseguradora.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

3ª.- La reclamación se ha interpuesto por persona legitimada, de acuerdo con el artículo 4 de la LPAC. La competencia para resolver la reclamación corresponde al Alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a los artículos 21.1.s), 21.3 y 23.4

de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92, párrafo segundo, de la LPAC.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos en una caída ocurrida en la vía pública, cuando la reclamante caminaba por una acera y pisó sobre un registro de alumbrado público cuya tapa no estaba ajustada al hueco, de forma que sus piernas se introdujeron accidentalmente en el mismo.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la LBRL establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños

y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas" de acuerdo con el artículo 26.1.a) de la LBRL, lo que necesariamente incluye su mantenimiento.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (por todas, Sentencia de 8 de marzo de 2019) ha señalado que "la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no solo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas".

Ahora bien, la obligación de la Administración local de garantizar una adecuada pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas no puede entenderse en términos absolutos, en el sentido de exigir de la Administración una conducta tan exorbitante que le obligue a corregir cualquier deficiencia del pavimento por insignificante que esta sea. El cumplimiento o no de aquella obligación solo podrá determinarse en relación con el estándar mínimo exigible a la prestación del servicio público, de manera que solo si la Administración no ha actuado conforme a dicho estándar podrá apreciarse responsabilidad patrimonial.

En este sentido, el funcionamiento del servicio público viario no se ajusta a los estándares de actividad mínima exigible y por ende conlleva responsabilidad de la Administración, cuando las deficiencias del pavimento tienen entidad suficiente para generar una situación de riesgo sustancial.

También es doctrina reiterada de este Consejo que no es exigible a las Administraciones, de acuerdo con el estándar del servicio, una prevención y reparación inmediata o instantánea de cualquier defecto existente en aceras o calzadas en virtud de su obligación de vigilancia de las vías públicas (dictámenes 105/2012, de 14 de marzo; 365/2014, de 29 de agosto; y 113/2015, de 25 de marzo).

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la parte reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata de su funcionamiento normal o anormal. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 67.2 de la LPAC. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

Sentado lo anterior, en el presente supuesto ha quedado debidamente acreditada, conforme al relato de la reclamante y al informe de la Policía Local, la realidad de los hechos, el lugar donde se produjeron y la causa invocada.

En cuanto a la existencia del nexo causal entre el percance relatado y el funcionamiento normal o anormal de la Administración, se ha de advertir que la deficiente colocación del registro del alumbrado determinó que cediera ante el peso de la reclamante, de forma que se precipitara en la cavidad existente. En el informe técnico municipal se admite que el registro estaba en mal estado, por lo que es evidente la debida relación de causalidad entre el funcionamiento anormal del servicio público y el resultado dañoso, requisito determinante del nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

6ª.- Respecto al importe indemnizatorio interesado de 4.718,62 euros por 7 días de perjuicio moderado (383,46 euros), 30 días de perjuicio básico (948,30 euros), 4 puntos de secuelas por perjuicio estético (3.363,36 euros) y adquisición de tratamiento reductor de cicatrices (23,50 euros), se estima que no procede considerar la totalidad de los conceptos reclamados.

Al respecto, no ha quedado acreditado en el expediente que las lesiones sufridas hayan impedido a la reclamante la realización de actividades que afecten al desarrollo personal. Por ello, como se dispone en el informe de la aseguradora de la Administración de 12 de noviembre de 2021, el periodo reclamado (30 días) se ha de computar como días de perjuicio básico, cuya valoración asciende a 1.106,35 euros.

En cuanto a las secuelas estéticas, el informe de la aseguradora cifra la indemnización en 2.473,20 euros, cuantía que se considera correcta pues se determina en relación con un informe de valoración (que debe de incorporarse al expediente), frente a la fijada por la reclamante que no se sustenta en dictamen pericial alguno.

Finalmente, en lo relativo a la compra del producto farmacéutico, no consta que haya sido pautado ni prescrito por el personal facultativo, por lo que no procede su inclusión como concepto indemnizatorio.

Conforme a todo ello, procede abonar a la reclamante la cantidad total de 3.579,55 euros, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial (artículo 34.3 de la LRJSP).

III
CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 3.579,55 euros, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.